CASO ME ?

Concurso 207 - Caso 1- Jurado Dr. Mariano A.T.Candioti

Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo

Centro Judicial Concepción

Hechos

I.El bioquímico Juan Manuel Ituzaingó, por medio de apoderados, promueve ACCION DE AMPARO contra la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán y la Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta, que percibe su prestación jubilatoria como afiliado de la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán de manera parcial -la cual fuera otorgada y determinada conforme más abajo se expondrá- desde el 22.06.2012 y solicita por esta vía se ordene el pago total de su haber previsional a las codemandadas, conforme las normas aplicables, con costas.

En su escrito expresa los recaudos para que una pretensión sea procedente a través de la vía del Amparo explayándose sobre cada uno de ellos.

Que a lo largo de su vida laboral efectuó aportes en tres Cajas de la Seguridad Social: 1) AnSes (entre los años 1978 a 1985); 2) Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires (1984 a 1991) y 3) Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán (1992 a 2012) y que por haber aportado a Cajas diferentes resulta de aplicación el Convenio de Reciprocidad Jubilatoria N° 363/81 (arts.5,6,7 y concordantes) suscripto por las Cajas aquí demandadas detallando los artículos que establecen las obligaciones y modo de actuación de las que resulten ser Caja Otorgante y Caja Participante.

II. Indica, conforme arriba anticipamos que la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán por resolución propia, se definió como Caja Otorgante debiendo contribuir al pago de la prestación en un 60,07% y como Cajas Participantes al ANSeS UDAI Tucumán -que debe contribuir con un 19,78%- y la Caja de Previsión Social para Bioquímicos de Provincia de Buenos Aires a la que se obliga con un 20,15%.

III. Que ANSeS UDAI Tucumán resolvió asumir el rol de Caja Participante reconociendo los servicios prestados y aceptar el porcentaje (19,78%) determinada por la resolución mencionada.

IV. Que la Caja de Previsión Social de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires al asumir su rol de Caja Participante, resolvió otorgar la jubilación ordinaria pero determinó que el haber previsional sólo equivale al 10% en la participación del haber previsional.

Vone and 1

۸_

(Mypoul)

V. Manifiesta, que por este motivo la participante Caja de Previsión Social de Bioquímicos procedió a impugnar la Resolución de la Caja otorgante refiriendo al cómputo para determinar la edad jubilatorio haciéndose mención también a los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio ante dicha Caja, considerando en ese sentido, excesivos los períodos a su cargo, ya que de acuerdo al cálculo realizado por la Caja Otorgante se le exige una participación en el pago del beneficio del 20,15% cuando se considera obligada solo al 10%.

VI. Señala que no obstante los diferentes reclamos formulados ante la Caja de Tucumán nunca obtuvo respuestas. Finaliza su presentación, ofreciendo y acompañando la prueba documental del caso y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

VII. Citadas y emplazadas para que comparezcan a estar a derecho y contestar la demanda, sólo lo hace por medio de apoderadas la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán negando las circunstancias fácticas y jurídicas contenidas en el escrito inaugural.

Reconoce, que la actora en su condición de bioquímico matriculado del respectivo Colegio Profesional, era afiliado desde el 10/2/1992 bajo N° 25058; que en fecha 20/12/2011 efectuó presentación solicitando el beneficio de la jubilación ordinaria íntegra, teniendo aportes en la ANSeS y la Caja de Previsión Social de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires por lo que resultaba de aplicación el régimen de Reciprocidad Jubilatoria instituido en la Resolución N° 363/81 SSS.

VIII. Que mediante Resolución, ANSeS UDAI Tucumán asumió el rol de Caja Participante reconociendo los servicios prestados los cuales totalizaban siete (7) años y trece (13) días de servicios con aportes prestados bajo relación de dependencia.

IX. Que por su parte, la Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la Provincia Buenos Aires informó que al exigir las tres Cajas intervinientes la misma antigüedad de aportes y el total aportado superaba esa suma se daba por cumplido ese requisito, siendo distinto el tema de la edad por cuanto el ANSeS exige 60 años de edad mientras su propio régimen y el de la Caja Otorgante requieren 65 años por lo que debía aplicarse exegéticamente el art. 6 de la Resolución N° 363/81 SSS y reducir el total de los aportes que supera el mínimo exigido (30 años), suprimiéndoselos a la que exija mayor edad, por lo que en este caso los tres años de aportes equivaldría al 10% en la participación en el haber y así obró en forma unilateral e inconsulta.

X. Prosigue la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán expresando en la contestación del traslado que, en fecha 22/06/2012, dictó resolución otorgando a la actora el beneficio de Jubilación Ordinaria en los términos de la ley 6.953 y Gonvenio de Reciprocidad Jubilatoria -Res.363/81 SSS- y asumir el rol de Caja Otorgante

Manw aud In

<u>ک</u>

(Modernial)

debiendo por tal razón contribuir con el pago de tal prestación en un **60.07 %**, la **ANSeS UDAI Tucumán** con un **19.78 %** y la **Caja de Previsión Social para Bioquímicos** con un **20.15%** (art.7 y concordantes).

XI. Que notificada resolución referida a las Cajas Participantes éstas procedieron del siguiente modo: a. la ANSeS UDAI Tucumán el rol de Caja Participante; b. la Caja de Previsión Social para Bioquímicos impugnó la Resolución cuestionando el cómputo para determinar la edad jubilatoria por lo que tomando los valores correctos determinarían que el haber debería ser abonado en 68% Arte de Curar, ANSeS 22% y Caja de Bioquímicos 10%, solicitando la rectificación de las liquidaciones practicadas.

XII. Prosigue la demandada confirmando que el 31/07/2012 la actora procedió a la cancelación de su matrícula en el Colegio de Bioquímicos de esta Provincia de Tucumán por lo que dispuso efectivizar el beneficio de la Jubilación Ordinaria Integra a partir de tal fecha; que en fecha 28/11/2012 procedió a pagar los haberes retroactivos devengados desde del 31/07/2012 y a abonar en lo sucesivo el haber previsional a la actora, de acuerdo a los porcentajes aceptados por cada parte (Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán: 60.07 %, la ANSES UDAI Tucumán con un 19.78 % y la Caja de Previsión Social para Bioquímicos: 10%).

No obstante, expresa finalmente, que la postura adoptada por esta última, la Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la Provincia de Bs.As. es errónea sosteniendo que ha pretendido tomar la base de cálculo que se utiliza para determinar la edad para acceder al beneficio jubilatorio también para calcular su participación porcentual en el haber total, cuando conforme Convenio de Reciprocidad se debe aplicar para determinar la edad de acceso el art. 6 del mismo y para la determinación en el haber el art.7. Plantea la Inadmisibilidad e Improcedencia de la presente Acción de Amparo. Ofrece y acompaña la prueba documental correspondiente y solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

XIII. Citada y emplazada para que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda, Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires no lo hace en debida forma ni acredita personería, teniéndose por incontestada la demanda y dándosele por decaído el derecho dejado de usar.

Petición de la actora:

1. Solicita se haga lugar a la acción de amparo y se ordene a las Cajas Previsionales obligadas a formalizar el pago íntegro de su haber previsional con intereses y costas.

Milmory

<u>Prueba</u>: Documental agregada en autos, que ratifica todas las cuestiones de hecho invocadas por cada parte.

<u>Derecho</u>: Normativa del Convenio de Reciprocidad Nacional (Res. 363/81), Ley Provincial 6953 y Código Procesal Provincial.

Resolución: El decisorio deberá contener, como mínimo lo siguientes ítems:

1. Admisibilidad de la Acción de Amparo.

2/ Resolución del conflicto de pleno derecho formulado.

ابا